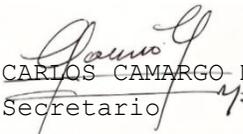


INFORME SECRETARIAL. Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, para que se pronuncie sobre la solicitud de fijar fecha y hora de remate presentada por el apoderado de la parte demandante. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2015-00193-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: José Francisco Muñoz Muñoz
Nola Mercedes Aragón Obeso

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de remate presentada por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto.

CONSIDERACIONES:

El artículo 448 del Código General del Proceso dice: *“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.”*

Revisado el presente proceso advierte el Despacho que no se encuentra irregularidad alguna que genere nulidad de la actuación, lo anterior en ejercicio del control de legalidad, previsto en el inciso 3º de la norma en comento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de la identificado con matrícula inmobiliaria No. 226-9289, de la oficina de instrumentos públicos de Plato, Magdalena, se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado y cumpliendo con los parámetros establecidos en el Artículo 448 Ibídem, se accederá a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el próximo día martes veinte (20) de septiembre del año 2022 a las 3:00 pm para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 226-9289, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este asunto -1/4 parte-

SEGUNDO: La licitación se iniciará a la hora señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al inmueble embargado y secuestrado, previa consignación del porcentaje legal que corresponde al 40% del avalúo total del inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este asunto -1/4 parte-.

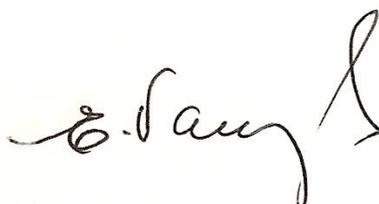
TERCERO: Expídase el aviso respectivo y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el artículo 450 del Código General del Proceso.

CUARTO: En atención a lo establecido en el párrafo del artículo 107 del CGP en concordancia a lo señalado en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, y artículo 23 del acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, la diligencia se realizará de forma virtual, sin perjuicio que se pueda variar cuando aquella presente fallas, de lo cual se comunicará tempestivamente.

QUINTO: Para la realización de la audiencia se remitirá previamente al correo de los apoderados y partes el protocolo para su desarrollo, advirtiéndose que su conexión debe efectuarse con 15 minutos de antelación a la hora programada.

SEXTO: Atendiendo que el acceso a las instalaciones del despacho se habilitadas, en aras de garantizar el acceso a la justicia y transparencia a los postores, sus sobres se recibirán de forma directa en la secretaría del Juzgado en los términos de los artículos 451 y 452 del CGP, el cual solo se abrirá, de ser necesario, transcurrido el lapso normativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

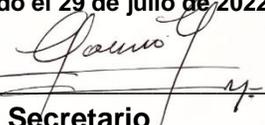


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 29 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidos (2022), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre notificación aportada por el apoderado de la parte demandante y la solicitud de unas medidas cautelares. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Monitorio
Radicado: 47541-40-89-001-2021-00002-00
Demandante: Tito Aragón Mier
Demandado: Roberto Borrero Blanco

En correo electrónico recibido el 26 de abril del presente año el apoderado de la parte demandante solicita que se oficie a la Inspección Municipal de Heredia, para que practique el embargo, ordenado sobre los semovientes del demandado Roberto Lilin Borrero.

Al revisar el expediente se advierte que en este asunto no se ha decretado medida cautelar alguna, por tanto, no se puede acceder a lo solicitado, no obstante, se observa en la misma foliatura un escrito en el cual se solicita se decrete el embargo y secuestro de tres (3) vacas paridas de propiedad del demandado, al cual se avizora que no se le ha dado solución por lo que se procederá ello.

Pues bien, respecto de las medidas cautelares en esta clase de procesos, tenemos que el parágrafo del artículo 421 del CGP, señala claramente que *“... Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos, “*

Entonces de lo que surge que las solicitadas son propias de un proceso ejecutivo, por lo que solo se pueden decretar una vez dictada la sentencia, en consecuencia, no se accederá a decretar la medida cautelar solicitada por improcedente.

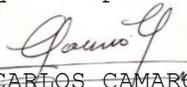
De otra parte, el documento aportado por la parte demandante como acto de notificación a la parte demandada no se tiene como válido, debido a que el inspector de policía no está autorizado para realizar dicho acto, por tanto, se requiere a la parte demandante proceda a la notificación personal del demandado cumpliendo con lo ordenado en el párrafo segundo del proveído del 17 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Vanegas', with a stylized flourish at the end.

ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

INFORME SECRETARIAL. Once (11) de julio de dos mil veintidos (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre su admisión. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo por Obligación de Dar o Hacer
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00043-00
Demandante: Hernando Luis Pertuz Parodis
Demandado: Ramiro José De La Hoz Movilla

Pasa el despacho a decidir acerca si se libra orden de pago dentro de la demanda ejecutiva por obligación de dar o hacer, promovida por el señor Hernando Luis Pertuz Parodis, a través de apoderado, contra el señor Ramiro José De La Hoz Movilla.

ANTECEDENTES

Realizada la revisión preliminar, de conformidad con lo estatuido en los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., se observa que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en dichas normas procesales, así mismo, la competencia se encuentra radicada en esta agencia judicial al tenor de lo establecido en el numeral 1º del 18, 25 y numeral 7º del 28 ibídem.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor el señor Hernando Luis Pertuz Parodis y en contra el señor Ramiro José De La Hoz Movilla, por obligación de dar treinta (30) vacas o semovientes, con una edad aproximada cada una de cuatro (4) años y de 14 arrobas de peso cada una, tal compromiso fue adquirido mediante la suscripción de un acta de Diligencia de Compromiso de Mutuo Acuerdo de fecha 26 de agosto del 2019, llevada a cabo en la Inspección Central de Policía del Municipio de Pedraza, Magdalena.

Segundo: ORDÉNESE al demandado cumplir con la obligación de entregar treinta (30) vacas o semovientes, con una edad aproximada cada una de cuatro (4) años y de 14 arrobas de peso cada una, descritos en el numeral primero de esta providencia, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Tercero. En el evento en que el ejecutado no cumpla con la obligación de dar contenida en el numeral primero de esta providencia, prosígase la ejecución por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$35.000.000), valor neto de los semovientes y por TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE. (\$35.268.926), por concepto de perjuicios compensatorios de conformidad con lo establecido en los artículos 428 y 437 del C.G.P. Para un total de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTI SEIS PESOS MCTE. (\$70.268.926).

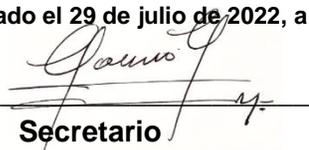
Cuarto. Notificar personalmente a los demandados tal como lo establece la norma 8ª del Decreto Legislativo 806 del 2020. Una vez enterado, correrle traslado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Quinto. Reconocer al Dr. Jesús Daniel Barranco Meza, identificado con C.C. No. 1.043.608.049 y T.P. No. 283.831 del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, visible a folios 5 y 6 del cuaderno principal.

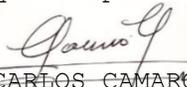
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE VANEGAS BORNACHERA
Juez

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA</u></p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:</p> <p>Pedraza, Magdalena. Fijado el 29 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidos (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre su admisión. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00052-00
Demandante: Libardo José Fonseca Marchena
Demandado: Tarcila María Lozano Contreras

Pasa el despacho a decidir acerca si se libra orden de pago dentro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor Libardo José Fonseca Marchena, contra de la señora Tarcila María Lozano Contreras.

ANTECEDENTES

Realizada la revisión preliminar, de conformidad con lo estatuido en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., se observa que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en dichas normas procesales, así mismo, la competencia se encuentra radicada en esta agencia judicial al tenor de lo establecido en el numeral 1º del 18, 25 y numeral 7º del 28 ibídem.

Igualmente, se avizora que el título base de cobro que se anexa a la demanda, consiste en una diligencia de compromiso de pago realizado ante la inspección de policía municipal de Pedraza el día 14 de diciembre del 2021, por valor total de \$1.716.400; suscrito por la señora Tarcila María Lozano Contreras en calidad de deudora, y a favor del señor Libardo José Fonseca Marchena.

Dicho título valor contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en armonía con las normas 621 y 709 del Código de Comercio.

Así las cosas, se dispondrá librar mandamiento ejecutivo por el mencionado título valor a cargo de la parte enjuiciada y a favor del ejecutante, junto con las demás ordenes consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la suma de un millón setecientos dieciséis mil cuatrocientos pesos M.L. (\$1.716.400), suma total derivada del título valor establecido mediante diligencia de compromiso de pago realizada ante la inspección de policía municipal de Pedraza el día 14 de diciembre del 2021, que se discrimina a continuación:

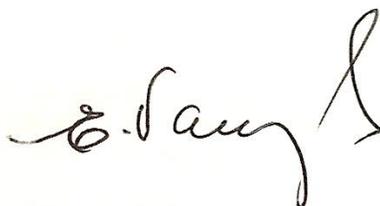
- 1.1. \$1.716.400 como capital insoluto contenido en el mencionado título valor.
- 1.2. El valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el mencionado título valor desde el día 1 de marzo de 2022, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.

Segundo. Ordenar a la demandada que cumpla con el pago de sus respectivas obligaciones dentro del término de cinco (5) días siguientes, con los intereses exigibles hasta la cancelación de la deuda.

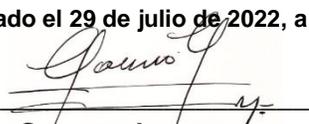
Tercero. Notificar personalmente a la demandada tal como establecen los artículos 290 y 291 del C.G.P.; o como lo indica la norma 8ª del Decreto Legislativo 806 del 2020. Una vez enterado, correrle traslado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Quinto. Reconocer al Dr. Martín Vásquez Becerra, identificado con C.C. No. 5.048.763 y T.P. No. 162.939 del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, visible a folios 4 y 5 del cuaderno principal.

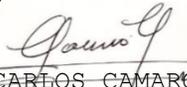
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE VANEGAS BORNACHERA
Juez

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA</u></p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:</p> <p>Pedraza, Magdalena. Fijado el 29 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidos (2022), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, la presente demanda de jurisdicción voluntaria para que se sirva proveer lo pertinente. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Corrección de Registro Civil de Nacimiento
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00055-00
Demandante: Olga Patricia Ortiz Barrios

I. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Corresponde a este Despacho resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, junto con sus anexos, se verifica por esta Oficina Judicial que al hacerse uso del derecho de acción y de petición, se están cumpliendo con el lleno de los presupuestos formales y sustanciales contenidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

Así mismo, la solicitud observó cuidadosamente el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 577 y ss., así como con las demás normas aplicables al asunto, por lo que el Despacho proferirá providencia de admisión y trámite de la acción, ordenando las demás diligencias judiciales inherentes.

Ahora bien, en el caso que nos compete, manifiesta la actora que al momento de hacerse su respectiva inscripción de nacimiento en la Registraduría Municipal de Pedraza, se cometió un error humano de mecanografía en el folio del registro, como se evidencia en la copia de registro civil aportada, la casilla de "Fecha de nacimiento" presenta enmendaduras donde se puede apreciar como fecha de nacimiento el 19 de julio de 1954, siendo el real según partida de bautismo también aportada como prueba, 19 de julio de 1994. Por lo anterior solicita se realice la respectiva corrección y se oficie al registrador del estado civil del municipio de Pedraza para lo mencionado.

Lo anterior sustentando en el artículo 70 del CGP, en concordancia con la ley 1764 del año 2012, artículos 577-578-579 y ss, y demás normas concordantes para esta clase de acciones voluntarias.

En consecuencia, el juzgado accederá a la petición de corrección en el registro civil de nacimiento, por lo que habrá de reconocer la personería al Doctor Martín Vásquez Becerra, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.048.763, con Tarjeta Profesional No. 162.939 para que actué como apoderado de la demandante.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. - **ADMITIR** la demanda de jurisdicción voluntaria para Corrección de Registro Civil de Nacimiento, instaurada por la señora Olga Patricia Ortiz Barrios, quien actúa por intermedio de Apoderado Judicial.

Segundo. - **DISPENSAR** a la presente demanda, el trámite procedimental estatuido para las acciones de jurisdicción voluntaria, contemplado en el Artículo 577 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Tercero. - **FIJAR** como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 579, numeral segundo, del Código General del Proceso, el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LASTRES DE LA TARDE (03:00pm).**

Cuarto. - **DECRETAR, PRACTICAR Y TENER** como tales, con el valor que la Ley les otorga, para su apreciación en el momento procesal oportuno, los siguientes medios de prueba:

Documentales: TENER como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito genitor de la demanda, así:

- El Registro Civil de Nacimiento donde se puede apreciar el Error y Enmendadura en lo concerniente Año.
- Partida de Bautismo donde se puede apreciar la Verdadera fecha de Nacimiento de mi Prohijado como es el Mes - Día y Año (19-07-1994), fecha correcta de su Nacimiento.
- Poder Otorgado por La Señora OLGA PATRICIA ORTIZ BARRIOS debidamente diligenciado en Notaría.
- Fotocopia de La Cedula de Ciudadanía de la demandante donde se puede apreciar el error en su año de nacimiento.
- Fotocopia de Cedula y Tarjeta Profesional apoderado.

Testimoniales: DECRETAR la recepción de los siguientes testimonios:

-Oscar Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.675.654 de Pedraza, Magdalena.

-Luis Miguel Ortiz Borrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.675.405 de Pedraza, Magdalena.

ADVERTIR a la parte demandante sobre la carga procesal que le asiste, de hacer comparecer a los testigos a la referida diligencia y de la facultad del Juez de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

Quinto. - ADVERTIR a la parte solicitante y su apoderado judicial que, de acuerdo a la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, artículo 7, *“las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica...”*. En este caso la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma Teams, cuyo link se estará enviando con tres días de antelación a los correos aportados previamente.

Sexto. - REQUERIR a las partes, a fin de que cumplan con la carga procesal de comparecer a la referida audiencia, con la salvedad de que en la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



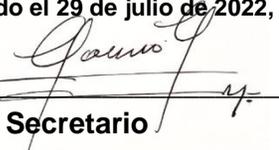
ENRIQUE VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 29 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.



Secretario